

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

BLANCA E. ORTIZ CINTRÓN

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrida

KLRA201700657

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Autoridad de Energía
Eléctrica, Secretaría
de Procedimientos
Adjudicativos

Querrela Núm.:
Q-170-2017-0347

Sobre:
Uso indebido de
energía eléctrica,
violación al
Reglamento Núm.
7982.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

La recurrente, señora Blanca E. Ortiz Cintrón, quien compareció ante este foro por derecho propio y en forma *pauperis*, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 11 de julio de 2017, notificada el 13 de julio de 2017, por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). En esta, la AEE resolvió que carecía de jurisdicción para atender la solicitud de revisión de una determinación final de uso indebido de energía eléctrica presentada por la recurrente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la copia certificada del expediente administrativo, resolvemos.

I

El 5 de mayo de 2015, la AEE remitió al señor Gregorio Ortiz Collazo una carta por correo certificado en la que le notificó el hallazgo de una irregularidad en su medidor y/o los componentes del sistema eléctrico de su propiedad o de la estructura cuya cuenta

se encontraba a su nombre. La irregularidad fue descrita como “toma interceptada”. Específicamente, se le informó que esa irregularidad no permitió medir la totalidad o parte del consumo. La misiva también le indicó que tras analizar su historial de consumo, procedía aplicar ciertos cargos a la cuenta, ascendentes a \$2,719.48. La AEE requirió el pago del referido monto adeudado. La agencia advirtió al cliente que debía acudir a las oficinas de la AEE dentro del término de diez (10) días laborables, contados a partir del recibo de la comunicación, para hacer el pago o coordinar una cita para recibir información sobre su caso. Además, le indicó que en el mismo plazo podía solicitar reconsideración por escrito.¹ La carta fue recibida por la señora Blanca E. Ortiz Cintrón (recurrente) el 18 de mayo de 2015, pues para esa fecha ella residía en la propiedad y su padre, el señor Gregorio Ortiz Collazo, había fallecido.²

La recurrente no asistió, solicitó reconsideración o efectuó el pago de los gastos desglosados en la comunicación anterior. Por ello, el 26 de junio de 2015, la AEE le cursó por correo certificado una segunda carta, en la que le informó que tenía veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para presentar una solicitud de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE. A su vez, se le indicó que de no radicar la solicitud de revisión o pagado el importe de \$2,719.48 dentro del término provisto, se le suspendería el servicio.³ Esta carta también fue recibida por la recurrente, el 8 de julio de 2015.

Según se desprende de la comunicación del 13 de agosto de 2015, la recurrente acudió a una reunión en las oficinas de la AEE. Durante la misma, celebrada el 28 de julio de 2015, se le explicó la

¹ Véase, copia del expediente administrativo que acompaña la *Moción en cumplimiento de orden* presentada por la AEE.

² El señor Gregorio Ortiz Collazo falleció el 14 de marzo de 1997. No obstante, el servicio de electricidad bajo el número de cuenta 6807812000 continúa a su nombre.

³ Nota 1, *supra*.

irregularidad detectada en su medidor y se le orientó con relación a los cargos y gastos incluidos en la cuenta por la irregularidad. En esa reunión, la recurrente presentó por escrito una solicitud de reconsideración. En esa carta de 13 de agosto de 2015, la AEE notificó su contestación a la solicitud de reconsideración, consistente en ratificar la decisión del 5 de mayo de 2015. Consecuentemente, se le requirió a la recurrente el pago de los \$2,719.48. La carta le informó que tenía veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para presentar una solicitud de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE. A su vez, se le indicó que de no radicar la solicitud de revisión o pagado el importe de \$2,719.48 dentro del término provisto, se le suspendería el servicio.

Hay que señalar que en la copia certificada del expediente administrativo consta una *Acta de reunión* fechada 28 de junio de 2017, que indica que la recurrente presentó prueba del fallecimiento de su padre Gregorio Ortiz Collazo, dueño de la cuenta del servicio de electricidad. Además, la recurrente informó que residía en la propiedad cuya cuenta aún se encontraba a nombre de su padre. En dicha reunión, se le ofrecieron posibles alternativas de pago de la deuda.⁴

Sin embargo, no es hasta el 5 de julio de 2017 que la recurrente instó ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE la solicitud de revisión de la determinación final de cobro de la deuda por el uso indebido de energía eléctrica. El 11 de julio de 2017, notificada el 13 de julio de 2017, la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE emitió la *Resolución* recurrida. En esta, concluyó que la solicitud de la recurrente fue

⁴ *Id.*

presentada tardíamente, por lo que carecía de jurisdicción para atenderla.

Inconforme, el 8 de agosto de 2017 la recurrente incoó el presente recurso de revisión judicial y cuestionó la anterior determinación.

Por su parte, la AEE presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*. Adujo que carecemos de jurisdicción para atender el recurso debido a que la recurrente no agotó en tiempo oportuno los remedios administrativos que tenía disponible para impugnar la determinación. No obstante precisamente porque la recurrente agotó los remedios administrativos, aunque tardíamente, concluimos que lo que procede es confirmar la *Resolución* recurrida, en la que la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos desestimó la solicitud de revisión.

II

A

Como es axioma conocido, las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185

DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

Así pues, la intervención judicial ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Siendo así, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la ulterior revisión judicial. *OEG v. Santiago Guzmán*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431-433 (2003).

B

El *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, Núm. 7982 de 14 de enero de 2011 (Reglamento Núm. 7982), se aprobó de acuerdo con los poderes delegados a la agencia por la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, 22 LPRA sec. 191 y ss. Sección I, Artículo A del Reglamento 7982. Dicho reglamento se promulgó con el propósito de pautar los términos y condiciones bajo los cuales la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) suministra el servicio de energía eléctrica, así como los requisitos que deben cumplir los

ciudadanos y ciudadanas que quieran beneficiarse del mismo. Además, establece los derechos y las obligaciones que cobijan tanto a la agencia como a los abonados. Sección I, Artículo B del Reglamento Núm. 7982.

En lo pertinente al caso de autos, la Sección XVII del Reglamento Núm. 7982 establece el procedimiento para solicitar la reconsideración de una determinación adversa:

Artículo A: Solicitud de Reconsideración

La parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad basada en las disposiciones de este Reglamento, excepto aquellas relacionadas con la objeción de cargos facturados, las cuales se rigen por lo dispuesto en la Sección XIII de este Reglamento, puede, solicitar una reconsideración de la misma, en el término de diez (10) días, a partir de la fecha en que se le notificó. Dicha solicitud tiene que presentarse por escrito, ante el funcionario que emitió la determinación sobre la cual se solicita reconsideración y exponer los fundamentos en que se basa la misma.

Artículo B: Procedimiento de Adjudicación Formal

El funcionario ante quien se presente la solicitud considera la misma y notifica por escrito su determinación final al cliente en el término de veinte (20) días, a partir de la fecha de su presentación. Si el cliente no queda satisfecho con dicha determinación final, tiene diez (10) días, a partir de la fecha de su notificación, para radicar una solicitud o petición ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, para que la controversia se dilucide en conformidad con el procedimiento de adjudicación formal dispuesto en el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, adoptado en virtud de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la luz de la discusión doctrinal anteriormente esbozada, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III

La comunicación fechada el 5 de mayo de 2015 notificó al dueño de la cuenta de servicio de electricidad una irregularidad y la advertencia de que este podía coordinar una cita para recibir información sobre su caso dentro del término de diez (10) días laborables, contados a partir del recibo de la comunicación. Además, podía solicitar reconsideración por escrito de dicha determinación dentro del mismo plazo. La recurrente fue quien recibió dicha carta.

La recurrente no asistió a la reunión, no solicitó reconsideración ni pagó el importe facturado. Esta incomparecencia inicial puede interpretarse como una renuncia al derecho a solicitar reconsideración de la irregularidad notificada e iniciar un procedimiento administrativo conforme lo dispone el Artículo A, Sección XVII, Reglamento Núm. 7982. Aun con ello, la AEE emitió una segunda notificación el 26 de junio de 2015 y le advirtió a la recurrente su derecho a presentar una solicitud de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE en un plazo de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Entonces, el 28 de julio de 2015, la recurrente acudió a una reunión en las oficinas de la AEE, en la que se le orientó en relación a los cargos incluidos en la cuenta por la irregularidad detectada en su medidor. Allí, la recurrente presentó por escrito una solicitud de reconsideración. Posteriormente, mediante carta de 13 de agosto de 2015, la AEE le notificó a la recurrente la contestación a la solicitud de reconsideración, consistente en ratificar la determinación inicial de deuda por la irregularidad detectada en su medidor y, consecuentemente, le requirió el pago del importe de \$2,719.48. Esta carta también le advirtió a la recurrente su derecho a presentar una solicitud de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Como se observa, la AEE notificó a la recurrente sobre su derecho a solicitar reconsideración por escrito respecto a la notificación de la irregularidad detectada y posteriormente sobre el derecho a solicitar revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE, conforme lo dispone el artículo B, Sección XVII, Reglamento Núm. 7982.

Sin embargo, no fue hasta el 5 de julio de 2017 que la recurrente presentó su escrito de revisión ante la Secretaría de

Procedimientos Adjudicativos de la AEE, por estar en desacuerdo con la determinación final de cobro de la deuda por el uso indebido de energía eléctrica. Aunque tomáramos la fecha de la reunión que se consta en el acta de 28 de junio de 2017 incluida en la copia certificada del expediente administrativo, como aquella en que la recurrente presentó su solicitud de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos; lo cierto es que la AEE emitió una contestación a la solicitud de reconsideración desde el 13 de agosto de 2015. Ante tales circunstancias, la recurrente debió iniciar el procedimiento de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE dentro del término de veinte (20) días establecido en el Artículo B, Sección XVII, Reglamento Núm. 7982.

En este caso, la recurrente hizo caso omiso a las advertencias de que podía solicitar revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE y no acudió a objetar dentro del plazo de veinte (20) días aplicable e indicado en la carta del 13 de agosto de 2015. Más bien, la recurrente se cruzó de brazos, hasta que el 5 de julio de 2017 acudió a solicitar revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos. Esto fue, transcurridos casi dos (2) años en exceso al plazo de veinte (20) días establecido en el Reglamento Núm. 7982.

En fin, las disposiciones reglamentarias aplicables claramente establecían los términos para solicitar revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos, lo cual le fue notificado a la recurrente. Esta no acudió oportunamente ante el foro correspondiente. De los hechos ante nuestra consideración, o de la determinación recurrida, no surge que la AEE actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable. La recurrente no presentó evidencia alguna para rebatir la presunción de corrección que cobija las determinaciones administrativas, ni demostró que exista otra prueba que menoscabe la prueba apreciada por la agencia. Es decir,

sus argumentos no derrotaron la presunción de legalidad de la actuación de la AEE.

Por consiguiente, colegimos que la AEE actuó correctamente al concluir que carecía de jurisdicción para atender la solicitud de revisión de la determinación final de uso indebido de energía eléctrica de la recurrente, por haberse presentado tardíamente.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* emitida por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica el 11 de julio de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones